



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00005-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR JOSÉ RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
Consecutivo	NÚMERO 026 DEL 2021

Hecho el estudio de la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, instaurada por el apoderado judicial del señor **ALDEMAR JOSÉ RINCÓN GARCÍA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que **es procedente** el proceso ejecutivo conexo a continuación de ordinario, sin embargo, **no en los términos y/o montos** deprecados por las siguientes consideraciones.

Solicita el apoderado ejecutante se libre mandamiento de pago con base en las siguientes consideraciones y pretensiones:

“...Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ALDEMAR JOSÉ RINCÓN GARCIA, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en la forma que a continuación se determina:

I. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M.L.C (\$4.222.210) por el pago deficitario de la indexación a la que fue condenada la entidad. II. Por los intereses por los intereses legales de la anterior suma.

III. Por las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo...”

Afirma el apoderado ejecutante que, dichas pretensiones se basan en el hecho de que el **31 de junio de 2019**, se presentó cuenta de cobro ante COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia dictada por este juzgado y confirmada por El Tribunal Superior de Medellín; Y que colpensiones expide la **RESOLUCIÓN SUB61619 DEL 3 DE MARZO DE 2020**, dando cumplimiento parcial a la sentencia proferida, y que procedió a pagarle a mi mandante el

retroactivo pensional ordenado junto con la indexación, **pero que esta última la pago deficitariamente en un monto de \$ 8.368.606, ya que la según su propia liquidación, entre el 1 de abril de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020, asciende a la suma de \$12.590.816.**

Que, por lo anterior, Colpensiones le adeuda a la mandante por concepto de indexación la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.222.210).**

El escrito de demanda tiene un error de transcripción por cuanto referencio que la diferencia es **“NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M.L.C \$4.222.210”.**

Pues bien, es claro que para resolver si es procedente o no librar orden de pago, el despacho debía realizar su propia liquidación, la cual hizo con los siguientes parámetros:

- ✓ **Los extremos del retroactivo:** Del 01 de abril del año 2014, al 30 de septiembre de 2017.
- ✓ **Los extremos de la liquidación por ingreso a nomina:** Del 01 de abril del año 2014, **al 31 de enero del año 2020**, ya que entro en nómina del mes de febrero del año 2020, según resolución SUB 61619 del 03 de marzo de 2020.
- ✓ **El IPC Inicial:** 116,24 según información pública de la página del DANE.
- ✓ **El IPC Final:** 104,24 según información pública de la página del DANE.
- ✓ **Mesadas pensionales actualizadas y deflecionadas:** **Año 2014:** \$999.497, **Año 2015:** \$1.036.079 **Año 2016:** \$1.106.221, **Año 2017:** \$1.169.829, **Año 2018:** \$1.217.675, **Año 2019:** \$1.256.397, **Año 2019:** \$1.256.397, **Año 2020:** \$1.304.140.
- ✓ **Valor de la Indexación pagada por colpensiones** según resolución SUB 61619 del 03 de marzo de 2020: \$8.368.606.

La liquidación del despacho es la siguiente:

ANEXO

LIQUIDACIÓN DE LA INDEXACIÓN

MES / AÑO	VALOR MESADA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACIÓN
abr-2014	\$999.497	116,24321	104,240000	-\$ 103.208
may-2014	\$999.497	116,24321	104,240000	-\$ 103.208
jun-2014	\$999.497	116,24321	104,240000	-\$ 103.208
jul-2014	\$999.497	116,24321	104,240000	-\$ 103.208
ago-2014	\$999.497	116,24321	104,240000	-\$ 103.208
sep-2014	\$999.497	116,24321	104,240000	-\$ 103.208
oct-2014	\$999.497	116,24321	104,240000	-\$ 103.208
nov-2014	\$999.497	116,24321	104,240000	-\$ 103.208
dic-2014	\$1.998.994	116,24321	104,240000	-\$ 206.415
ene-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
feb-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
mar-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
abr-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
may-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
jun-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
jul-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
ago-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
sep-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
oct-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
nov-2015	\$1.036.079	116,24321	104,240000	-\$ 106.985
dic-2015	\$2.072.158	116,24321	104,240000	-\$ 213.970
ene-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
feb-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
mar-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
abr-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
may-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
jun-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
jul-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
ago-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
sep-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
oct-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
nov-2016	\$1.106.221	116,24321	104,240000	-\$ 114.228
dic-2016	\$2.212.442	116,24321	104,240000	-\$ 228.456
ene-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
feb-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
mar-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
abr-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
may-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796

jun-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
jul-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
ago-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
sep-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
oct-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
nov-2017	\$1.169.829	116,24321	104,240000	-\$ 120.796
dic-2017	\$2.339.658	116,24321	104,240000	-\$ 241.592
ene-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
feb-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
mar-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
abr-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
may-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
jun-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
jul-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
ago-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
sep-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
oct-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
nov-2018	\$1.217.675	116,24321	104,240000	-\$ 125.736
dic-2018	\$2.435.350	116,24321	104,240000	-\$ 251.473
ene-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
feb-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
mar-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
abr-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
may-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
jun-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
jul-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
ago-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
sep-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
oct-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
nov-2019	\$1.256.397	116,24321	104,240000	-\$ 129.735
dic-2019	\$2.512.794	116,24321	104,240000	-\$ 259.470
ene-2020	\$1.304.140	118,15166	104,240000	-\$ 153.555
TOTAL INDEXACIÓN				\$ 8.952.869
MENOS VALOR RECONOCIDO EN R SUB 61619 DEL 03-MARZO-2020				\$ 8.368.606
VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN				\$ 584.263

Analizada y confrontada la liquidación del despacho con la realizada por colpensiones en **la resolución SUB 61619 del 03 de marzo de 2020**, es claro que **hay una diferencia en favor del hoy ejecutante**, únicamente por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$584.263)**, ya que la liquidación de la sociedad es más desfavorable, nótese que liquidaron y pagaron por indexación el valor de **\$8.368.606**.

Por lo anterior el despacho librará orden de pago y reitera que solo será por el valor de únicamente por el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$584.263), que es la diferencia entre lo que líquido y pago colpensiones y la liquidación del despacho.

Ahora bien, el despacho encuentra importante resaltar los errores que encontró en la liquidación aportada por el apoderado ejecutante, errores que básicamente son los siguientes:

- ❖ El extremo final de la liquidación debe ser el **31 de enero del año 2020**, ya que el pago entro en nómina del mes **de febrero del año 2020**, según resolución SUB 61619 del 03 de marzo de 2020.
- ❖ Los IPC tenidos en cuenta para liquidar no son los correctos según la información descargada de la página oficial del DANE.
- ❖ Finalmente, liquido la mesada trece de cada año con una casilla adicional, lo que no es correcto ya que no se trata de un mes agregado, sino que el valor de la mesada doce, correspondiente al mes de diciembre se multiplica por dos.

2º. En relación a los intereses legales deprecados, aunque el apoderado judicial no los especifica normativamente, son los contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil**; El despacho deniega librar orden de pago, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Estos se deniegan por cuanto no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de instancia, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es las sentencias de instancia aludida.

Además de lo anterior, se recuerda que el concepto ejecutado hace relación un concepto que busca compensar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda en el tiempo.

3°. Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de los dineros de la ejecutada en tres cuentas bancarias referencias, el despacho accede y la decreta, pero aclara que, expedirá oficio a **BANCOLOMBIA** para la primera cuenta referenciada, de no prosperar la medida en la misma, se procederá a expedir el segundo oficio y así sucesivamente.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ALDEMAR JOSÉ RINCÓN GARCÍA** identificado con **C.C. 15.377.507**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$584.263)**, por concepto **de la diferencia** que surge por la liquidación que realizó el despacho del concepto de la **INDEXACIÓN** ordenada en el numerado 9° de la sentencia de primera instancia del 19/10/2017, misma que fuera confirmada por el Tribunal superior de Medellín, **con la liquidación que realizó y cancelo colpensiones mediante** resolución SUB 61619 del 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: La parte demandada por intermedio de su representante legal, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Se **decreta medida cautelar de embargo** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, por el valor de **\$642.689**, en la cuenta **N°65285942057 DE BANCOLOMBIA**, expídase el respectivo oficio.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d41164ed1f768930a90e7e4acdd3f1ee52b62c157f28dd508ffc822d138c22**
Documento generado en 12/11/2021 11:31:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>